



I. **VISTO:** el recurso de reconsideración interpuesto por José Abraham Huarsaya Puraca contra la Resolución Directoral N° 000230-2023-DDC/ARE/MC de fecha 26 de junio de 2023; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1 Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000014-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 31 de mayo de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instauró un procedimiento administrativo sancionador en contra de los señores José Abraham Huarsaya Puraca (en adelante, el señor Huarsaya), María del Rosario Gámez Morales, Vanessa Franco Gámez y Romyna Franco Gámez, por ser presuntos responsables de haber ejecutado una intervención nueva privada sobre el inmueble ubicado en la Avenida Goyeneche N° 411- Tienda N° 5, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, obras que se ejecutaron sin autorización del Ministerio de Cultura y que han generado una alteración del perfil edilicio y volumétrico de la unidad arquitectónica y urbana integrante de la cuarta cuadra de la Avenida Goyeneche perteneciente a la Zona Monumental de Arequipa, infracción que se encuentra prevista expresamente en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.2 Que, mediante Resolución Directoral N° 000230-2023-DDC ARE/MC de fecha 26 de junio de 2023, se impuso de manera solidaria a los administrados una sanción de multa ascendente a 1.1 UIT; asimismo, se impuso como medida complementaria la demolición de las obras ejecutadas sin autorización. Dicha resolución fue notificada al señor Huarsaya con fecha 27 de junio de 2023, quien interpuso recurso de reconsideración con fecha 18 de julio de 2023.
- 2.3 Que, con fecha 18 de julio de 2023, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución Directoral N° 000230-2023-DDC ARE/MC.
- 2.4 Que, mediante Resolución Ministerial N° 000360-2023-MC de fecha 12 de septiembre de 2023, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 000367-2021-DM/MC, que aprobó la propuesta de miembros del Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa – OTC Arequipa. Asimismo, se dispuso que esta remita a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural los expedientes de los procedimientos sancionadores a su cargo, cuya etapa de instrucción ha concluido, ello a fin de que este despacho culmine con la etapa resolutive.
- 2.5 Que, mediante Memorando N° 001161-2023-DDC ARE/MC de fecha 3 de octubre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa – OTC Arequipa



remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural treinta y siete (37) expedientes para su debida atención.

- 2.6 Que, mediante Memorando N° 001410-2023-DGDP/MC de fecha 18 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural requirió a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa – OTC Arequipa, entre otros, información a fin de conocer si el presente recurso de reconsideración interpuesto por el señor Huarsaya el 18 de julio de 2023, ha sido resuelto, así como conocer si los demás administrados han presentado recurso impugnatorio alguno.
- 2.7 Que, mediante Memorando N° 001332-2023-DDC ARE/MC de fecha 2 de noviembre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa – OTC Arequipa, remitió el Informe N° 000355-2023-DDC ARE-GPG/MC a través del cual puso en conocimiento de este despacho que el mencionado recurso de reconsideración no ha sido resuelto por dicha oficina, asimismo, informó que los demás administrados no han presentado recurso impugnatorio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.8 Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 2.9 Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten.
- 2.10 Que, conforme con lo previsto en los artículos 218 y 219 del dispositivo legal señalado, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**, recurso que deberá resolverse en un plazo de quince (15) días.
- 2.11 Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina¹, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: *"En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*.
- 2.12 Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la nueva prueba que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16° edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- 2.13 Que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que, el administrado presentó como nueva prueba una imagen fotográfica del frontis de su domicilio en el cual se aprecia en el sobresuelo (aires) un ambiente hecho de *drywall*, ejecución que es la materia en cuestión en el presente procedimiento.
- 2.14 Que, de la revisión de la mencionada imagen, esta Dirección General aprecia que en el expediente obran diversas fotografías iguales y/o similares sobre el frontis del domicilio del señor Huarsaya, siendo, a modo ejemplificativo, las incluidas en el Informe Final de Instrucción N° 000037-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 9 de junio de 2023, en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 8 de junio de 2023, en el escrito del administrado, recibido con fecha 7 de junio de 2023; y, en el Informe N° 000144-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de diciembre de 2021.
- 2.15 Que, en la medida que dicho medio probatorio fue presentado y valorado oportunamente por esta Dirección General, no podría ser considerado como nueva prueba, evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con el requisito que exige la normativa la materia, por lo que deviene en improcedente.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Abraham Huarsaya Puraca contra la Resolución Directoral N° 000230-2023-DDC/ARE/MC de fecha 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor José Abraham Huarsaya Puraca para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL